



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 0270

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2025/0634/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a de Malta.

MSG: 20260270.ES

1. MSG 201 IND 2025 0634 ES ES 20-02-2026 26-01-2026 ES ANSWER 20-02-2026

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación
DG Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias
SG Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente
d83-189@maec.es

3B. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
Secretaría General de Consumo y Juego
Dirección General de Ordenación del Juego
C/ Atocha 3, 28012 Madrid

4. 2025/0634/ES - H10 - Juegos de azar

5.

6. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO AL DICTAMEN RAZONADO DE MALTA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR Y EL REAL DECRETO 176/2023, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLAN ENTORNOS MÁS SEGUROS DE JUEGO (NOTIFICACIÓN: 2025/0634/ES)

Con fecha 20/01/2026 se ha recibido, procedente de la Subdirección General de Normativa, Atención a la Ciudadanía y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, correo electrónico del Punto de Contacto Central de la Directiva (UE) 2015/1535 del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con el dictamen razonado de Malta acerca de varias de las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, objeto de notificación en el marco del procedimiento TRIS (nº notificación 2025/0634/ES). La subdirección general del departamento solicita que se dé una respuesta elaborada a las preocupaciones expresadas por el dictamen razonado de Malta para proceder a su oportuno traslado antes del 20/02/2026, nueva fecha en la que se cumplirá el plazo de statu quo del proyecto notificado.

A los efectos de que se pueda dar traslado a la Comisión Europea de la posición de este centro directivo en los términos solicitados, se elabora el presente informe.



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

I. POSICIÓN DE MALTA EN EL DICTAMEN RAZONADO

El dictamen razonado de Malta cuestiona la compatibilidad con el derecho comunitario del mantenimiento del artículo 13 - Requisitos de los interesados para la obtención de licencias generales - en lo relativo a la designación de un representante permanente en España con capacidad para recibir notificaciones; y del artículo 43, en lo relativo a la forma de constitución de las garantías, ambos del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego. En ambos casos, Malta señala que estas objeciones ya habían sido puestas de manifiesto en anterior dictamen razonado a la notificación TRIS n.º 2011/0366/E.

En concreto, las objeciones formuladas rezan en los siguientes términos:

(1) Mantenimiento del requisito de representante permanente para los titulares de licencias de juego online españolas que no tengan domicilio social en España (artículo 1, apartado 1).

Malta considera que (subrayados añadidos):

“El artículo 1, apartado 1, del proyecto de Real Decreto establece que, para poder obtener una licencia en España para prestar servicios de juego en línea, una persona jurídica que no tenga domicilio social en España deberá «designar a un representante permanente en España, con capacidad para recibir notificaciones a todos los efectos».

Según la evaluación de impacto que acompaña a la presente notificación, la razón de esta modificación es aclarar la función del representante permanente en España de los operadores de juegos de azar extranjeros. En particular, la evaluación de impacto especifica que esta función «no se limita únicamente a la recepción de notificaciones relacionadas con los procedimientos de concesión de licencias», sino que «se extiende a todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad de los operadores de juegos de azar extranjeros durante el período de validez de sus licencias».

Por lo tanto, Malta señala que España exige a las empresas establecidas en otro Estado miembro de la UE/EEE que designen un representante permanente en España y, al hacerlo, crean una forma de establecimiento permanente en el Estado miembro en el que prestan sus servicios. En vista de ello, Malta considera que este requisito es contrario a la libertad de establecimiento y, por consiguiente, a la libre prestación de servicios, ya que limita indebidamente el acceso a la licencia y al mercado español de juegos de azar en línea. De hecho, el TJUE ha dictaminado que el requisito de establecimiento permanente «es contrario a la libre prestación de servicios, ya que imposibilita la prestación de servicios en ese Estado miembro por parte de empresas establecidas en otros Estados miembros» (C-546/07, Comisión contra Alemania, apartado 39).”

(2) Forma en que deben aportar las garantías los titulares de licencias de juego online en España (artículo 1, apartado 3).

En este punto, Malta, centrándose en la forma de constitución de las garantías a través de seguros de caución y avales otorgados por autoridades debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España (subrayados añadidos):

“...vuelve a manifestar su preocupación por el hecho de que las autoridades españolas no hayan reevaluado esta medida restrictiva y, por lo tanto, la mantengan, a pesar de las preocupaciones planteadas anteriormente por Malta en el dictamen detallado presentado en relación con la notificación TRIS n.º 2011/0366/E. Como se ha señalado anteriormente,



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

esta medida restrictiva relativa a las entidades de crédito y las empresas de seguros es especialmente preocupante en el contexto del mercado interior de la UE mercado interior de la UE, en el que dichos servicios se prestan de forma transfronteriza de conformidad con los derechos de pasaporte establecidos.

Por lo tanto, Malta sigue preocupada por el hecho de que este requisito imponga una restricción innecesaria y desproporcionada a la libre prestación de servicios en el mercado interior de la UE.

Por consiguiente, Malta insta a España a que aclare las justificaciones que se han tenido en cuenta para respaldar la necesidad de estas importantes desviaciones de los principios fundamentales del Derecho de la UE.”

II. VALORACIÓN DE LA POSICIÓN DE MALTA EN EL DICTAMEN RAZONADO

Tal y como señala el propio dictamen razonado las objeciones formuladas a los dos preceptos ya fueron suscitadas en un anterior dictamen razonado de este país durante el procedimiento de notificación TRIS Nº 2011/0366/E, por lo que las aclaraciones que se pueden proporcionar ahora necesariamente han de referirse a las ya proporcionadas durante el referido procedimiento al no suponer las modificaciones introducidas cambios en el alcance o naturaleza de la figura del representante permanente o las garantías requeridas para el desempeño de la actividad en España.

En relación con (1) “Mantenimiento del requisito de representante permanente para los titulares de licencias de juego online españolas que no tengan domicilio social en España (artículo 1, apartado 1)”:

Respecto a la figura del representante permanente en España, debe señalarse que tal y como establece el artículo 13 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en el caso de que la persona jurídica con forma de sociedad anónima o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo, fehacientemente acreditada, que tenga como único objeto social la organización, comercialización y explotación de los juegos, esté interesada en la obtención de una licencia general para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, y no disponga de domicilio social en España, deberá designar un representante permanente en España, única y exclusivamente a efectos de recibir notificaciones tanto física como electrónicamente.

El representante permanente deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones en España a fin de que le sea notificado cualquier resolución o acto de la Comisión Nacional del Juego (cuyas competencias ostenta en la actualidad la Dirección General de Ordenación del Juego). A estos efectos, tal y como establece la ley de procedimiento administrativo, se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La modificación introducida precisa este alcance general de las resoluciones o actos del órgano supervisor de la actividad de juego en España y constituye de este modo una garantía de la eficacia tanto en el desarrollo de su actividad y como en el de los derechos e intereses de las entidades autorizadas al ofrecimiento de juego en España.

En relación con (2) Forma en que deben aportar las garantías los titulares de licencias de juego online en España (artículo 1, apartado 3).”

El artículo 42 del proyecto de Decreto, establece la forma en que podrán constituirse las garantías, concretamente, c) avales presentados por entidades de crédito o sociedades de



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

garantía recíproca debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España, y d) seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España (y que tras la modificación propuesta, por la que se suprime la hipoteca sobre inmuebles ubicados en España, pasarán a ser b) y c), respectivamente). Asimismo, la disposición adicional primera establece que las garantías financieras prestadas en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo en ningún caso eximen de la presentación de las exigidas en la normativa española.

Malta señala que las referidas disposiciones constituyen una restricción discriminatoria de la libertad para prestar servicios de dichas entidades en el sentido expuesto en el apartado anterior.

A este respecto ha de señalarse, tal y como ya se hizo en la anterior notificación, que no es tal la restricción aducida por Malta ya que se permite la constitución de garantías por Entidades que no sean españolas siempre que estén autorizadas para desarrollar su actividad en España. Por otra parte, es lógico que las garantías financieras prestadas en otros Estados integrantes del EEE no eximan de la presentación de las garantías exigidas en la normativa española, ya que, de otro modo, cuando se dieran las oportunas circunstancias para la ejecución de las garantías, éstas no serían ejecutables por la autoridad española en materia de juego con el consiguiente perjuicio tanto para la administración pública española como para el jugador. Por tanto, con esta medida la autoridad española en materia de juego pretende reforzar la protección al jugador y la protección del orden público, de manera que las garantías, en caso de ejecución, se afecten debidamente a las finalidades establecidas en la Ley 13/2001, de 27 de mayo, de regulación del juego, especialmente al abono de los premios, y a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador. En definitiva, se trata de preservar y proteger objetivos válidos de interés general de manera proporcionada.

III. CONCLUSIÓN

En definitiva, y reiterando la posición expresada en la Notificación TRIS nº. 2011/0366/E, no es intención de la autoridad española en materia de juego establecer restricciones al libre establecimiento y a la libre prestación de servicios. No obstante, está obligada a establecer aquellas condiciones necesarias y proporcionadas para la consecución de los objetivos de interés general a alcanzar, a fin de garantizar la tutela de todos los intereses involucrados y preservar el orden público con pleno respeto a los principios inspiradores del Derecho comunitario, y al Tratado de la Unión Europea.

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu